



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

**Sentencia n.º 25**

Palmira, Valle del Cauca, abril nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	Acción de tutela
ACCIONANTE:	Lina Fernanda Mejía López
ACCIONADO(S):	E.P.S. Coomeva
RADICADO:	76-520-40-03-002-2021-00110 -00

**I. Asunto**

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por la señorita LINA FERNANDA MEJÍA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.113.685.743, actuando a nombre propio, contra la E.P.S. COOMEVA, por la presunta vulneración a su derecho constitucional fundamental a la salud, vida, seguridad social e igualdad.

**II. Antecedentes**

**1. Hechos.**

Informa la accionante que se encuentra afiliada en calidad de beneficiaria a E.P.S. COOMEVA. Igualmente informa que el 28 de julio de 2019, sufrió accidente de tránsito resultando lesionada en su pierna derecha, con diagnóstico "*FRACTURA DE ACETABULO DERECHO Y TIBIA/PERONE IPSILATERAL*". En razón de ello, su médico ortopedista le prescribió la práctica de las cirugías: "*RETIRO DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN PELVIS Y REEMPLAZO ARTICULAR*". No obstante la EPS accionada hasta la fecha, no ha dado cumplimiento a dicha prestación.

**2. Pretensiones.**

Por lo anterior, solicita que se ordene a la E.P.S. COOMEVA, la práctica de los procedimientos "*RETIRO DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN PELVIS Y REEMPLAZO ARTICULAR*", además del tratamiento integral de su padecimiento.

**3. Trámite impartido.**

El despacho mediante proveído 696 de 19 de marzo de 2021, procedió a su admisión, ordenando la vinculación de las entidades: SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, CLÍNICA PALMA REAL; CLÍNICA MED. S.A.; CENTRO DERMATOLOGICO CALI; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD-ADRES., así mismo, se dispuso la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

#### 4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Cedula de ciudadanía LINA FERNANDA MEJÍA LÓPEZ
- Historia Clínica
- Ordenes médicas

#### 5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

La Directora Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, delantadamente hace un recuento de la actuación surtida y la normatividad que se aplica al caso, para afirmar que, *“fundamentales objeto de la presente acción de tutela por cuanto en ejercicio de sus competencias, es la institución encargada de dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, lo anterior, dado que en el marco de sus competencias legales da línea de política en materia de salud en Colombia, pero no es el encargado de prestar los servicios de salud. Asimismo, se indica que en dado caso de considerar que los derechos de los afiliados al sistema son transgredidos, deberán acudir a la Superintendencia Nacional de Salud quien tiene la competencia de Inspección, Vigilancia y Control sobre los actores del Sistema...En consecuencia, solicitamos respetuosamente exonerar al Ministerio de Salud y Protección Social, de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de ésta prospere se comine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esta Cartera, ya que como se explicó todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que el despacho decida afectar recursos del SGSSS, solicitamos se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES”*.

La Representante legal para efectos judiciales de Clínica Palma Real S.A.S., señala que la prestación del servicio de salud corresponde a la EPS accionada, razón por la cual no existe vulneración de derechos fundamentales, presentándose una falta de legitimación en la causa, por lo que solicita la improcedencia del amparo constitucional.

El jefe de la Oficina Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, afirma que es función de la EPS y no de tal entidad, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible al ADRES, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva, aunado a ello, agrega *“es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario recordar que el artículo 5° de la Resolución 205 de 2020 estableció los Presupuestos Máximos de Recobro para garantizar todo medicamento, insumo o procedimiento que no estuviera financiado por la UPC; así las cosas, no le es dable actualmente a las EPS invocar como causal de no prestación el hecho de que lo solicitado por el accionante “no se encuentra en el POS”, en tanto ADRES ya realizó el giro de los recursos con los cuales deberán asumir dichos conceptos”*. Razón por la cual solicita: *“Por lo anteriormente expuesto, se solicita al H. Despacho NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional. Adicionalmente, se implora NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto los cambios normativos y reglamentarios ampliamente explicados en el presente escrito demuestran que los servicios, medicamentos o insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos; además de que los recursos son actualmente girados antes de cualquier prestación. Por último, se sugiere al H. Despacho MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público”*.

La Representante Legal de la Clínica MED S.A.S., sostiene que la paciente fue valorada el 17 de octubre de 2020, por una junta médica integrada por tres especialistas y sub-especialistas en ortopedia, donde se instauró como plan de manejo el retiro de material de osteosíntesis y además se remite para que sea valorada por un cirujano de columna. Finalmente solicita declarar la improcedencia de la acción constitucional por cuanto no existió ninguna vulneración.

Finalmente, la E.P.S. COOMEVA; SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL y CENTRO DERMATOLOGICO CALI, guardaron silencio.

### **III. Consideraciones**

#### **a. Procedencia de la acción**

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

#### **Competencia**

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991, artículo 37, reglamentado por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021.

#### **Legitimación de las partes:**

En el presente caso, la señora LINA FERNANDA MEJÍA LÓPEZ, presentó la acción de amparo en nombre propio con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimado para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, acción está dirigida en contra de la E.P.S. COOMEVA, por lo que, al tratarse de una entidad perteneciente al Sistema General de Seguridad Social, a la que presuntamente se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

#### **Inmediatez**

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*. Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

#### **Subsidiariedad:**

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto,

atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Para casos como el analizado, el Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, establece un procedimiento especial ante la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo, se observa que, en el presente caso dicho procedimiento no resulta efectivo, en la medida que, el estado de salud de la paciente es delicado y la falta de oportunidad en la prestación del servicio, puede llegar a afectar incluso su vida, por lo que, en aras de garantizar la protección efectiva al derecho fundamental a la salud, la acción de tutela, es el mecanismo más idóneo.

#### **b. Problema jurídico.**

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La E.P.S. COOMEVA, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora LINA FERNANDA MEJÍA LÓPEZ, al no autorizar y practicar los procedimientos quirúrgicos solicitados?. Aunado a ello, se resolverá sobre la procedencia del tratamiento integral requerido.

#### **c. Tesis del despacho**

Considera éste Juzgado que en el presente asunto, si se vulneran los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, implorados por la actora, toda vez que la E.P.S. accionada ha dilatado injustificadamente la autorización, agendamiento y práctica del procedimiento "EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN PELVIS POR ARTROTOMIA y los exámenes ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD, HORMONA ESTIMULANTE DE TIROIDES (TSH), TIEMPO DE PROTOMBINA (PT), TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL (PTT), CREATINA EN SUERO, ORINA U OTROS, HEMOGLOBINA GLICOSILADA POR ANTICUERPOS MONOCLONALES, GLUCOSA EN SUERO LCR U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA y HEMOGRAMA IV", ordenados por su galeno tratante. No obstante, se negará la pretensión del tratamiento integral pues los argumentos presentados en este amparo no son suficientes para prever que la entidad reiterará un comportamiento negligente de cara a las nuevas solicitudes que puedan presentarse para superar la patología que afecta a la petente.

#### **d. Fundamentos jurisprudenciales**

##### **Derecho fundamental a la salud, su naturaleza y protección constitucional<sup>1</sup>.**

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, con el establecimiento de políticas para la prestación del servicio y el ejercicio de una vigilancia y control de las mismas. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho subjetivo fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad del Estado. En principio, "(...) se consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva y su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o administrativos<sup>2</sup>. Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Carta son fundamentales al conectarse con los valores cuya protección, el legislador primario, pretendió elevar "a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución (...)".<sup>3</sup>

Mediante la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo "(...) en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados

<sup>1</sup> Sentencia T-499 de 2014.

<sup>2</sup> T-082 de 2015.

<sup>3</sup> Sentencia T-016 de 2007.

<sup>4</sup> Sentencia T-081 de 2016.

por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna (...)»<sup>5</sup> Por su parte el legislador mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>6</sup>, en su artículo 2º reconoció que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad. La salud al ser un derecho fundamental, puede ser protegido mediante la acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los afectados son sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, entre ellas, el cáncer. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3º del Artículo 13 de la Constitución Política y en los Artículos 48 y 49 del mismo texto.

#### e. Caso concreto:

Adentrándose en materia, muestran las probanzas acopiadas al presente trámite, que en el asunto puesto en consideración concurren en su integridad los presupuestos trazados por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la acción de tutela. En el presente caso, la señorita LINA FERNANDA MEJÍA LÓPEZ, de 23 años de edad, se encuentra afiliada a la E.P.S. COOMEVA, con un diagnóstico de "PRESENCIA DE IMPLANTE ORTOPÉDICO ARTICULAR" Y "COXARTROSIS POSTRAUMÁTICA", según se evidencia de su historia clínica, razón por la cual se recomendó la programación para "RTC DERECHA NO CEMENTADA".

Revisadas los documentos allegados, se observa que mediante órdenes de 17 de octubre de 2020, se ordenó la práctica del procedimiento "EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN PELVIS POR ARTROTOMIA y los exámenes ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD, HORMONA ESTIMULANTE DE TIROIDES (TSH), TIEMPO DE PROTOMBINA (PT), TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL (PTT), CREATININA EN SUERO, ORINA U OTROS, HEMOGLOBINA GLICOSILADA POR ANTICUERPOS MONOCLONALES, GLUCOSA EN SUERO LCR U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA y HEMOGRAMA IV". De los cuales asegura la accionante fueron solicitados a la EPS, empero hasta la fecha no han sido autorizados.

Se avista entonces una interrupción injustificada y por ende inadmisibles al tratamiento al cual está sometida la señorita MEJÍA LÓPEZ, situación que no ha sido desvirtuada por la E.P.S. COOMEVA, pues dicha entidad ha tratado con total apatía el presente trámite tutelar, ya que a pesar de haber sido notificada oportunamente no emitió pronunciamiento alguno, debiendo este despacho dar aplicación a lo indicado en el art. 20 del Decreto 2591 de 1.991, de donde se infiere que persiste la vulneración a sus derechos fundamentales debido al incumplimiento de la E.P.S. accionada, situación que habrá de ser hoy conjurada a partir de una declaratoria de prosperidad de la pretensión tutelar.

Ahora bien, si bien, frente al tratamiento integral la Corporación Constitucional<sup>7</sup> ha sido reiterativa en indicar, que el tratamiento que debe proporcionarse al enfermo no se reduce a obtener la curación, pues éste debe ser encaminado a superar todas las afectaciones que pongan en peligro la vida, la integridad y dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar los esfuerzos para que de manera pronta, efectiva y eficaz reciba los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posibles, también es una incuestionable verdad que la Corte Constitucional<sup>8</sup> ha determinado: "El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante". "Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos"<sup>9</sup>. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (...) de las

<sup>5</sup> Sentencia T-920 de 2013.

<sup>6</sup> "Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones."

<sup>7</sup> T-014 de 2017

<sup>8</sup> T-746 de 2009; T-634 de 2008

<sup>9</sup> Sentencia T-365 de 2009.

<sup>10</sup> Sentencia T-124 de 2016.

*prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”<sup>11</sup>. Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente<sup>12</sup>. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indígenas”<sup>13</sup>. El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior” (Se subraya).*

Por lo anterior, la pretensión formulada por la accionante encaminada a que se ordene a la demandada ofrecerle un tratamiento integral, no podrá salir adelante, habida cuenta que los argumentos presentados en este amparo no son suficientes para presumir que la entidad reiterará un comportamiento negligente de cara a las nuevas solicitudes que puedan presentarse para superar la patología que afecta a la petente, amén que no resulta lógico otorgar la protección de derechos a futuro e inciertos<sup>14</sup>.

Así las cosas, se ordenará a la EPS COOMEVA, para que el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, autorice, agende y practique el procedimiento, “EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN PELVIS POR ARTROTOMIA” y los exámenes “ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD, HORMONA ESTIMULANTE DE TIROIDES (TSH), TIEMPO DE PROTOMBINA (PT), TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL (PTT), CREATINA EN SUERO, ORINA U OTROS, HEMOGLOBINA GLICOSILADA POR ANTICUERPOS MONOCLONALES, GLUCOSA EN SUERO LCR U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA y HEMOGRAMA IV”.

Finalmente, al no haberse observado vulneración alguna de derechos por parte de las entidades, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, CLÍNICA PALMA REAL; CLÍNICA MED. S.A.; CENTRO DERMATOLÓGICO CALI; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD-ADRES, se las desvinculará del presente trámite constitucional.

#### IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### Resuelve

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, la vida y dignidad humana, invocado por la señorita LINA FERNANDA MEJÍA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.113.685.743, en la presente acción de tutela adelantada en contra de E.P.S. COOMEVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la E.P.S. COOMEVA, a través de su representante legal y/o quien designen para el efecto, que en el término perentorio de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, autorice, agende y practique a la señorita LINA FERNANDA MEJÍA LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.685.743, el procedimiento, “EXTRACCIÓN DE DISPOSITIVO IMPLANTADO EN PELVIS POR ARTROTOMIA” y los exámenes “ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE SOD, HORMONA ESTIMULANTE DE TIROIDES (TSH), TIEMPO DE PROTOMBINA (PT), TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL (PTT), CREATINA EN SUERO, ORINA U OTROS, HEMOGLOBINA GLICOSILADA POR ANTICUERPOS MONOCLONALES, GLUCOSA EN SUERO LCR U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA y HEMOGRAMA IV”, de conformidad al concepto y bajo las indicaciones que ordene el médico tratante.

<sup>11</sup> Sentencia T-178 de 2017.

<sup>12</sup> Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

<sup>13</sup> Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

<sup>14</sup> T-032/18

**TERCERO: NEGAR** la pretensión de tratamiento integral, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: DESVINCÚLESE** a las entidades, SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, CLÍNICA PALMA REAL; CLÍNICA MED. S.A.; CENTRO DERMATOLÓGICO CALI; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD-ADRES

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**SEXTO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee6a433429456c0e9d240557296dc1d9650db92a540d8198295e04fa7fd  
d942c**

Documento generado en 09/04/2021 04:09:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**